



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 25 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n° 2021-00131. Así mismo se verifica que el apoderado de la parte demandante registra sanciones vigentes. Sírvasse proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 6 de julio de 2021

Sea lo primero mencionar que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, en atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede, lo primero que advierte el Despacho, es que se abstendrá de reconocer personería adjetiva al abogado Álvaro José Escobar Lozada, dado que una vez verificados los antecedentes disciplinarios del mismo, se encontró que registra una sanción con fecha de sentencia del 10 marzo de 2021 y cuya duración es de dos meses, es decir estando vigente la suspensión al momento de la presentación de la demanda (25 de marzo de 2021).

En ese sentido el Despacho precisa que si bien a la fecha de esta providencia dicha sanción no se encuentra vigente, que el poder fue otorgado previo a dicha sanción y que quien radicó la demanda fue la apoderada sustituta, lo cierto es que para el momento de la radicación de la misma no era posible determinar el momento en que se dio la presunta sustitución, por lo que, en principio, ningún acto como profesional del derecho podía ejercer el apoderado principal de esta causa.

Por lo mismo, el Despacho que se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la abogada Vanessa Patruno Ramírez, aunado al hecho de que el poder que se aportó no cumple los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, una vez verificado el escrito de la demanda y de conformidad a lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho admitirá la presente demanda, en causa propia.

Así las cosas, dispone:

PRIMERO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva al abogado **Pedro Javier Márquez Gutiérrez** conforme a lo señalado.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería adjetiva a la abogada **Vanessa Patruno Ramírez** conforme a lo señalado.

TERCERO: Admitir la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Flor Ángela Avella Riveros** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

CUARTO: Notificar personalmente de este auto admisorio al representante legal de la demandada **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces a través del buzón electrónico que para tal fin tiene la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 del CGP en concordancia con el artículo 197 del CPACA y Decreto 806.

QUINTO: Notificar personalmente de este auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera pertinente intervenga en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

SÉPTIMO: Advertir que, una vez efectuada la diligencia de notificación respectiva, la parte demandada deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia pública que se celebrará el día y hora que se señale al tenor del artículo 70 del mismo código.

OCTAVO: Requerir a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** para que junto con la contestación de la demanda allegue la copia del expediente administrativo del demandante.

NOVENO: Poner en conocimiento de las partes el expediente digitalizado en el link: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JUZGADO3LABORALMUNICIPAL/Ek4srDJ1HuVGmBpBK_lgr1UBCA0Cade5pUPZ_S_ZK4OgBw?e=k7VIE9. El acceso al expediente estará limitado a los correos informados para notificación de la parte demandante.

DÉCIMO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por ESTADO N° 047 del 7 de julio de 2021. Fijar virtualmente



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23532b2d7374dfe297677035d290ce321da6f212e01a8f3fc8070bdbe60e6d42

Documento generado en 06/07/2021 03:50:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>